



Horyzonty Polityki  
2019, Vol. 10, N° 31



**FAUSTINO JOSE MARTINEZ MARTINEZ**

<http://orcid.org/0000-0001-8090-4496>  
Ciudad Universitaria, Madrid  
Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones  
fmartine@der.ucm.es

DOI: 10.35765/HP.2019.1031.04

## Codex: Un Nombre Antiguo

### *Abstract*

**RESEARCH OBJECTIVE:** A brief exposition is presented on the origins and developments of Roman Law, taking as starting point the idea of a Law of Jurists that becomes a Law of Autocrats (the emperors), with changes in the sources and in the sustenance of the same ones. The ultimate result is the codification of that Roman Law in the times of Justinian and the ancient (not modern) meaning of the notion of Code.

---

**THE RESEARCH PROBLEM AND METHODS:** It is a purely informative, synthesis and exposition work for which it has relied on the most recent and the most traditional bibliography and sources, analyzing one and the others.

---

**RESEARCH RESULTS:** The two great moments (classical and postclassical) of the Roman era are presented, from the legal perspective, to show how this slow and painless transition from an open and plural system to another monotone, dominated by the emperor in both what the new Law refers to as old Law. The Code is the final recapitulation of this Roman intellectual and cultural world.

---

**CONCLUSIONS, INNOVATIONS, AND RECOMMENDATIONS:** Rome manages to evolve, without betraying itself and without abandoning its oldest sources; rather, assembling all the materials and creating a method in which medieval and modern jurists will then be inspired. In the final Code and Codification they manage to incorporate all that Law and the main guidelines for its interpretation.

---

### **KEYWORDS:**

Legal History, Roman Law, Justinian, Jurisprudence, Code

Suggested citation: Martinez, F.J.M. (2019). Codex: Un Nombre Antiguo. *Horyzonty Polityki*, 10(31), 61-80. DOI: 10.35765/HP.2019.1031.03.

Es de todos sabido que el Derecho romano clásico, en su más pura conformación, responde al esquema de un Derecho de juristas, no legal, sino jurisprudencial, por tanto, puramente privado, en el sentido de que son hombres particulares los responsables de su gestación y desarrollo, en donde el esfuerzo para la construcción y la conceptualización es obra de particulares entregados al noble arte (técnica) de buscar y decir lo justo y lo equitativo, de seguir la clásica definición de Celso con la que se inaugura el *Digesto*. Un Derecho de juristas implica que la vida jurídica discurre fuera de los cauces oficiales y fuera de los circuitos que corresponden al poder (Camacho Evangelista, 1968; D'Ors, 1989; Arangio-Ruiz, 1994; Kunkel, 1999; Cerami, Corbino, Metro, & Purpura, 2001; Herzog, 2019). Esto es: que el poder, aparentemente, no tiene nada que decir cuando del mundo jurídico se trata y cuando sus específicas cuestiones técnicas han de ser abordadas. Por eso, la Historia jurídica romana nos mostrará cómo ese poder no fue capaz de mantenerse separado o al margen del mundo jurídico, consciente como era de la importancia que el Derecho tenía para una correcta ordenación de la sociedad, para vertebrar y primar determinados valores, y, en última instancia, para dominar la sociedad misma a través de ese capital instrumento. El poder acaba por hacer suyo el Derecho, si bien en los inicios nada era más contrario al pensamiento romano que esta posibilidad. Lo natural era la distancia. El jurista brillaba por su independencia de juicio y de criterio. Por su alejamiento de la autoridad pública. Nada más y nada menos (Schulz, 1968 y 2000; Schiavone, 2009; Pérez-Pren-des, 2010; De los Mozos, 2017; Villey, 2017). Sucedió así porque el empeño de los jurisprudentes no era tanto la realización de la Justicia cuanto que la conformación de la decisión prudente, aquella que respetase las viejas costumbres, el orden social, que reparase los daños causados y finalizase, por añadidura, los conflictos planteados, dando respuesta a esas inquietudes presentadas en vía litigiosa. No siempre había sido así.

En sus primeras manifestaciones, el Derecho romano respondía a un esquema sacerdotal, por tanto, de asignación a una profesión o casta especial de todo lo referido al mundo jurídico, lo que implicaba desde la fijación de los días en que se podían actuar, ejercitar las acciones de la ley (el calendario), hasta los esquemas negociales que se podían llevar a la práctica en toda suerte de relaciones jurídicas,

sus modelos, sus palabras y sus formas estrictamente fijadas. La sabiduría del Derecho correspondía a unos pocos y no era compartida con nadie fuera de ese estrecho círculo. Esa primera jurisprudencia pontifical respondía a una intensa vinculación del Derecho con la Religión, actuaba por unanimidad y conforme a un principio de unidad en la interpretación, sin discrepancias, y, en fin, respondiendo a un esquema aristocrático senatorial, en cierta medida natural, que era el propio de la Roma de esos siglos republicanos. La función jurisprudencial era un privilegio de la aristocracia. En torno al siglo IV a. C. – III a. C., la secularización de la jurisprudencia trajo como consecuencia inmediata el cambio de los sujetos protagonistas. La apertura social, pero también el cambio del paradigma interpretativo. Los juristas seculares, laicos, comenzaron a operar, trayendo detrás de sí a la clase senatorial, pero también al orden ecuestre a medida que se fue ampliando el círculo de la actividad. Esa amplitud social, reflejo de una cierta movilidad, dio al traste con la autoridad corporativa o estamental que estaba detrás de ese grupo dominante, esa *auctoritas* que empapaba la vida colectiva y que hacía precisa, junto a la ciencia en sentido estricto, la competencia y el talento, una suerte de apoyo público u honor, un reconocimiento claro y evidente por parte del grupo social al que se pertenecía, un espaldarazo o refuerzo por el solo hecho de la pertenencia. Cuando todos pueden ser juristas, ese respaldo social ya no deviene indispensable, se evapora la autoridad grupal, surgen las discrepancias, las refutaciones y los debates, y así la autoridad corporativa es sustituida por la autoridad individual de cada sujeto, por la sabiduría y capacidad que cada jurisprudente es dado de mostrar en sus reflexiones sobre el mundo jurídico. Por el jurista como sabio individual, en suma, dotado de ciencia, competencia y talento singulares.

La secularización de la jurisprudencia, narrada míticamente en el episodio de Apio Claudio y Gneo Flavio, que evoca la acción de Prometeo robando el fuego de los dioses, aunque sin sus terribles consecuencias (lo reconstruye de forma magistral Fögen, 2005, pp. 119 ss.), es la Historia de aquellos humanos que revelan los secretos saberes que solamente otros hombres tenían en su poder hasta entonces; es la apertura de ese saber arcano y reducido en ese instante hacia la colectividad. Supone convertir el mundo jurídico en una cuestión humana, no divina, lo que hace que los jurisperitos se erijan a partir

de ese momento en las piezas capitales del sistema, guiados además por esa querencia humanitaria, por esa preocupación por los asuntos de los hombres en comunidad, que marcará indefectiblemente sus construcciones. Serán sus respuestas (*responsa*) ante las consultas de particulares o de autoridades las que vayan creando todo un *corpus* plenamente establecido que todos conocían o debían de conocer para el correcto desempeño de ese arte de lo justo y de lo equitativo, de lo bueno, en suma, para la vida social. Las respuestas comenzaron a ser compiladas de modo precario, demostrando una cosa importante y común en la Historia del Derecho: cuando el volumen de los asuntos se desborda, la escritura y su almacenamiento clasificatorio es el mejor remedio contra el olvido. Surge una primera literatura jurídica. Libros para principiantes, colecciones de reglas y definiciones o de respuestas de un determinado jurista, comentarios a los edictos, visiones completas del Derecho Civil, o *Digesta* como exposiciones conjuntas del Derecho Civil y del Derecho Pretorio son los ejemplos literarios que van a surgir de inmediato ya en nuestra era. Ahí está la auténtica memoria. Y, con la memoria, el triunfo de la Justicia. Roma sigue siendo un Derecho jurisprudencial en tiempos republicanos, construido a partir de la interpretación de los *mores maiorum*, las viejas costumbres de la *Urbs*, adaptadas a la realidad de los tiempos y a las circunstancias específicas de los litigantes. Cuando el sistema de las acciones de la ley es reemplazado por el procedimiento formulario (allá por el año 130 a. C.: *Lex Aebutia*), la figura del pretor será determinante a los efectos de hacer avanzar el viejo *Ius Civile* por medio de los remedios especiales que aquél otorgaba anualmente (acciones ficticias, acciones *in factum*, interdictos, excepciones, *praescriptiones*, estipulaciones, *missiones in possessionem*, restituciones *in integrum*, etc.). Todo se hacía para adaptar y descongestionar el viejo Derecho Civil, suplirlo, adecuarlo o completarlo. Lo relevante es que el edicto del pretor, donde se condensaba su programa de actuación jurídica, era elaborado en la mayor parte de los casos por juristas que se situaban alrededor del magistrado, de la misma manera que, en el ejercicio particular de la jurisdicción, ese mismo pretor tendría de su mano la acción de todos esos juristas concretos puestos a su servicio como asesores, ayudantes o consejeros. Nos hallaríamos, pues, en presencia de un sistema jurídico abierto, compuesto, evolutivo, plural en cuanto a fuentes y en cuanto a resultados, que iría acumulando con el tiempo

numerosas manifestaciones normativas donde incluiríamos los citados edictos y decretos pretorios, las leyes comiciales, los plebiscitos, los senadoconsultos, y, por encima de todos ellos, como fuente más importante, relevante y trascendental, esas respuestas de los juristas a los casos particulares, que seguían siendo la clave explicativa del mundo jurídico romano, sin perjuicio de que esos mismos juristas condicionasen, mediante su influencia intelectual, todas y cada una de las fuentes arriba indicadas (Iglesias, 1989). No sorprende que ante esa avalancha normativa hubiese intentos de compilar ese Derecho dado, como los que se atribuyen a Pompeyo y a Julio César, ya en los últimos años de la República, probablemente en fase de ejecución y que incluirían no solamente el Derecho público, sino buena parte de la acción de esos jurisprudentes que se mostraron bastante recelosos con respecto a una tal injerencia del poder en el mundo del Derecho (Paricio Serrano, 2004, pp. 235-248).

Cuando se consolida el Principado (lo que se conoce, para el común de los mortales, como el Imperio), allá en tiempos de Octavio Augusto (los años críticos serían el 27 y el 23 a. C., con esos poderes especiales que convierten a Octavio en *Princeps*, el primero entre todos los demás ciudadanos, rompiendo la igualdad y libertad republicanas de antaño, y dándole un poder extraordinario y excepcional para enderezar el gobierno de Roma y de sus extensiones provinciales), el panorama empieza a cambiar: dejan de reunirse los comicios, se paraliza la acción de los pretores y demás magistrados con relevancia jurídica, con edictos que se van repitiendo, sin innovaciones de calado, pierde peso el Senado como contrapoder, y los juristas son burocratizados, incorporados al Consejo Imperial como si de otros funcionarios más se tratasen (su labor creativa libre deja paso a una labor de interpretación de la voluntad del emperador y de esbozo de la misma por medio de la escritura de sus deseos). Es más: el famoso privilegio de Octavio Augusto (el *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*) sería el momento en que se pierde la autonomía del jurista, su independencia de criterio, en una doble dirección. De un lado, el valor de la opinión jurisprudencial ya no dependerá de la calidad, riqueza u originalidad del jurisprudente en cuestión, de su saber y entender, más o menos profundo, más o menos original, de su capacidad de razonamiento o de deducción lógica, sino que habrá que determinar si está investido o no con el citado privilegio, por encima

de cualquier otra consideración evaluable o cuantificable. Si así fuese, si el Príncipe lo hubiera elegido, su opinión sería vinculante para los operadores jurídicos, especialmente, los jueces, ya particulares, ya oficiales, aunque es cierto que lo usual sería la concordancia entre privilegiados y juristas relevantes ya consagrados. El privilegio se daba a quienes objetivamente lo merecían, a modo de regla general, porque acababa por comprometer la palabra del emperador y su prestigio. De otro lado, la concesión de éste implicaría contrapartidas para con el Príncipe, siquiera de modo moral u honorífico: supondría reconocimientos de *status* sapienciales consolidados (el privilegio se otorgaría a juristas relevantes y prestigiosos, como se ha indicado), posiciones predominantes de escuelas, maestros y discípulos, pero es indudable que comprometería la acción reflexiva del jurista, hasta ese instante desligado totalmente del poder y de sus aledaños. El jurista deja de ser neutral. No lo puede ser durante más tiempo. En cierta forma, es asimilado por el poder y colocado entre sus sirvientes. Se debe al Príncipe. El emperador asume el rol del jurisprudente de modo indirecto. Sin perjuicio de todo ello, la calidad de los juristas sigue primando y se produce una natural concomitancia, como se ha indicado hace un rato, entre los juristas de prestigio y los juristas privilegiados, que suelen ser los mismos, cuando menos, en los primeros tiempos del Principado. Esto no excluía que los restantes jurisprudentes siguiesen presentando sus respuestas como trabajo práctico característico, pero es evidente que adolecían de una debilidad esencial frente a los juristas que estaban investidos de esa facultad de hablar como si fuesen el emperador y que los jueces les escuchasen en tal calidad: su opinión no era la del Príncipe (Paricio Serrano, 2018).

Como es de todos sabido, el resultado de ese poder imperial concentrado, que implicaba entre otras cosas la *cura legum et morum*, el cuidado de las leyes y de las costumbres, así como el paulatino vaciamiento de las viejas instituciones republicanas, cuyas competencias fueron poco a poco transferidas en provecho del emperador, convirtió al Príncipe en el legislador central del Imperio, en su máquina de producción normativa, poder basado en la antigua *Lex de Imperio*, que seguía siendo el instrumento legitimador por excelencia (Pérez López, 2006). Ahora, asumiendo el poder de los antiguos comicios, quien actúa la legislación, toda ella, es el emperador por medio de

las constituciones imperiales, en cualquier de sus versiones (edictos, decretos, rescriptos, epístolas, mandatos), destacando los tres primeros de ellos: los edictos responderían a la creación de normas generales para todos los territorios imperiales o para una buena parte de ellos, o bien para la mayoría de la población; los decretos serían las sentencias, toda vez que el Príncipe es la máxima autoridad jurisdiccional también a la que se pueden apelar las decisiones de los jueces inferiores cuando el procedimiento cognitorio se generaliza; y, por fin, los rescriptos aparecen como respuestas dadas a consultas particulares formuladas por los ciudadanos romanos o bien colectividades o corporaciones varias, que tenían valor legal al proceder de la voluntad imperial (en principio, aplicables solamente al caso que motivaba la consulta, salvo que el emperador dispusiese lo contrario). Su voluntad tenía fuerza de ley porque lo que placía al Príncipe era *lex* y no estaba además sujeto a las leyes, pasadas, presentes y futuras. Con las constituciones en una mano y el *ius publice respondendi* concedido de forma discrecional en la otra, el Príncipe se aseguraba el dominio del universo jurídico, cada vez más parecido a los deseos de lo que el emperador auspiciaba. Por su boca hablaba la ley y en su nombre hablaban los juristas. El Derecho en su conjunto era suyo y sólo suyo.

Comenzó desde el siglo II d. C. a forjarse una diferenciación entre dos fuentes a las que se había reducido la pluralidad de antaño, la riqueza clásica, su variedad. El Derecho nuevo, el *Ius Novum*, se empezó a designar con el simple nombre de *Leges*, leyes, pues eso eran las constituciones imperiales que creaban lo novedoso, las nuevas decisiones procedentes de la cancillería imperial, bajo la forma de edictos o de rescriptos, esencialmente. Para aludir al *Ius Vetus*, al Derecho antiguo, se empleó el vocablo *Iura*, plural de *Ius*, es decir, los Derechos, porque, en efecto, muchos eran los Derechos que conformaban ese Derecho antiguo en la medida y sólo en la medida en que no hubiese sido modificado, alterado o derogado por la voluntad imperial explicitada en alguno de los textos anteriores rotundamente novedosos. El Derecho viejo seguía subsistiendo en tanto en cuanto no hubiera resultado modificado por el Derecho nuevo. Ahí estaban el Derecho de Gentes, el Derecho pretorio, el Derecho de los juristas, el Derecho provincial, etc. Como esos viejos Derechos estaban recopilados, sobre todo, en las obras de los juristas que se habían encargado

de integrarlos y de interpretarlos, de comentarlos y de armonizarlos (recuérdese esos géneros literarios que exponían la totalidad del Derecho Civil o del Derecho Civil y el Pretorio, a la par), la voz *Iura* pasó a ser sinónima de obra jurisprudencial. En ellas, en esos depósitos jurisprudenciales, estaba lo antiguo. Allí, en aquellos libros, aparecía el Derecho anciano, vigente, subsistente y resistente a la fuerza arrolladora de la voluntad imperial. Tras la crisis del siglo III d. C. y el proceso de vulgarización en varios frentes claros y notorios, del que no escapan ni la Cultura en general, ni el Derecho en particular (ruralización, polarización social, reducción de la cultura literaria, falsificaciones, influencia del Cristianismo y de otras corrientes religiosas, naturalismo, toma en consideración de elementos políticos, económicos, etc.: así, De Giovanni, 1998; 2004; 2007), se plantearon dos tipos de problemas para cada una de las fuentes referidas, acompañados por el hecho de que se había conseguido implementar un sistema de soporte literario más completo, seguro y económico que los que hasta entonces se habían estilado (papiro y pieles de animales pertinentemente tratadas, en esencia): fue el *Codex*, el libro, ese conjunto de fragmentos o piezas de pergaminos cortados de modo reducido y mínimo, cosidos lateralmente y con final uso de sus dos caras para la escritura, empleado de inmediato en aquellos campos donde más se precisaba de la cultura escrita, donde ésta era más necesaria y donde se acumulaban los textos que precisaban de esa transcripción. El mundo religioso y, por descontado, el mundo del Derecho eran los campos propicios (El libro reemplaza de este modo al *volumen*, al antiguo formato en rollo, mucho más aparatoso y difícil de manejar, amén de frágil y presto a arruinarse: García Garrido, 1982, voz “Codex”, p. 68).

Desde el punto de vista del Derecho nuevo, la problemática fue, sobre todo, de acumulación: la ingente cantidad de textos procedentes de la cancillería imperial, sobre todo, los rescriptos (esas respuestas individualizadas a consultas particulares), que eran los más abundantes y los más polémicos, provocó intentos claros de resolver esta cuestión. Si se quería que ese Derecho imperial fuese conocido en todos los territorios y que todos los funcionarios, incluidos los jueces (principalmente ellos), lo aplicasen, era necesaria su recopilación y su ordenación, siquiera fuese de modo mínimo y evidente, a través de libros básicos que, por lo menos, dispusieran cronológicamente las

decisiones del emperador. La iniciativa para cumplir ese cometido es particular, siempre particular o privada, pero con dos caracteres: es obra de gente vinculada a la cancillería imperial, único lugar desde donde se podía tener un completo conocimiento de esa realidad normativa toda, puesto que de allí emanaba y allí reposaba (archivos); y es obra de gente procedente de la zona oriental del Imperio, lo que certifica hacia dónde va la cultura en estos momentos, hacia dónde se desplaza el saber. La primera colección de la que se tiene noticia, hoy reconstruida de forma indirecta a partir de fuentes posteriores, sería el *Codex Gregorianus*, datado entre los años 291 y 292, obra de un tal Gregorio o Gregoriano, quien compila en quince libros, divididos en títulos, rescriptos imperiales con seguridad desde tiempos de Alejandro Severo, aunque muy probablemente ya de época adrianea (mediados del siglo II d. C.). Lo completará poco tiempo después el *Codex Hermogenianus*, obra del maestro Hermogeniano o Hermógenes, quien recoge los rescriptos de Diocleciano correspondientes a los años 293 y 294, siendo objeto de ediciones con añadidos posteriores (para rescriptos del propio Diocleciano entre los años 295 y 304; de la corregencia de Constantino y Licinio, años 312-323; y de tiempos de Valentiniano y Valente, años 363-365). Tampoco se conserva, aunque su reconstrucción aproximada ha sido posible acudiendo a fuentes tanto romanas postclásicas como a las ulteriores visigodas y burgundias. No hubo sanción oficial para ninguna de ellas, no obstante la comodidad que supusieron en su momento. Es factible pensar que en la parte occidental del Imperio hubiera iniciativas análogas, aunque no tenemos constancia material de acciones parecidas. Desde el punto de vista de las constituciones imperiales, será el impulso de Teodosio II, desde Oriente, a partir del año 429 y con un primer intento frustrado, el que acabe condensando dichas normas en un Código que se aplicaría en ambas partes del Imperio: el *Codex Theodosianus*, promulgado solemnemente en el año 438 en Constantinopla y de inmediato aceptado por Valentiniano III en el Senado de Roma, curiosa forma de certificar la unidad jurídica cuando la política había ya desaparecido. El Teodosiano compilaba en dieciséis libros constituciones imperiales de tipo edictal o general, al mismo tiempo que declaraba la validez de las dos compilaciones de rescriptos ya mencionadas. La voluntad del emperador, el Derecho nuevo, ya general, ya particular, había quedado establecido con cierta solemnidad y de

modo casi definitivo, aunque aquélla siguiese manifestándose como ponen de relieve las *Novelas Posteodosianas* (Coma Fort, 2014; para la promulgación de aquel texto es esencial Atzeri, 2008).

Desde el punto de vista de Derecho viejo, la cuestión era distinta: no se trataba de cantidad (que también la había), sino de calidad. Ese Derecho había quedado reducido a las opiniones y pareceres de los juristas, comentando aquella normativa anciana de mucho tiempo atrás. Dado que la opinión de los juristas era invocada como elemento jurídico que mostraba cuál y cómo era ese Derecho antiguo, era conveniente depurar dos cosas relevantes: si ese jurista que hablaba había sido o no privilegiado por los emperadores para que sus escritos valiesen como si el mismo emperador los hubiese refrendado (problema de autoridad) y, en segundo lugar, en una época de frágiles tradiciones textuales, cuando no de abiertas falsificaciones y dudas respecto a los textos mismos, hasta qué punto la obra citada era de ese autor y no de un anónimo copista que se había hecho pasar por el autor de prestigio (problema de autenticidad). Hay varios jalones en este recorrido desde tiempos de Constantino hasta la final *Ley de Citas*, del año 426. Era frecuente desde el siglo III d. C. encontrar obras que empleaban el nombre de algún jurista célebre o sus materiales, pero sometidos al proceso de corrupción y degeneración, de vulgarización, de resumen o epitomación, típico de esos tiempos (el *Epitome Gai*, resumen de las *Instituciones* de Gayo; los *Fragmenta Augustodunensia*, comentario anónimo al texto gayano citado hace un momento; las *Pauli Sententiae*, de comienzos del siglo IV; o los *Tituli ex corpore Ulpiani*, atribuidos precisamente a Ulpiano o construido con sus escritos, también conocido como *Liber Singularis Regularum*). Sumemos a ello textos más complejos que empleaban fragmentos de juristas, supuestamente con privilegio, mezclados con constituciones imperiales, ya de los siglos IV y V (*Fragmenta Vaticana*, *Collatio legum Mosaicarum et romanarum*, *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*), los *Scholia Sinaítica* (notas a los libros *ad Sabinum* de Ulpiano) o las *Constitutiones Sirmondianas*, que recogen constituciones imperiales sobre materia eclesiástica elaboradas entre los años 333 a 425 aproximadamente por un jurista anónimo de las Galias, amén de otros textos de perfiles más didácticos y elementales, como el *Libro Siro-Romano* o el *Tractatus de Actionibus* (Coma Fort, 2008). Ante esta caterva de obras de dudosa autenticidad en cuanto a materiales y de discutible

autoridad en cuanto a las fuentes jurisprudenciales, el poder tuvo que tomar medidas de control. Constantino había procedido a prohibir la utilización de unas *notae* de Ulpiano y Paulo a Papiniano en el año 321 porque los supuestos anotadores habían depravado el pensamiento de aquel insigne jurista, al mismo tiempo que, en ocasión posterior (Año 327), el mismo emperador había reconocido la validez de las *Sententiae* de Paulo como obra que podía ser empleada en los tribunales. Ambos textos se habían incorporado al Teodosiano en su momento (C Th. 1.4.1; y 1.4.2). Llegamos, por fin, a la *Ley de Citas* del año 426, que limitaba a cinco juristas (Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo, probablemente, los que gozaban de mayor prestigio en aquel entonces) la autoridad hasta entonces no acotada, si bien su inserción en el Teodosiano posteriormente (C Th. 1.4.3) abrió el círculo a los autores citados por los cinco juristas iniciales con ciertos requisitos formales de cotejos para con los textos invocados. Al mismo tiempo se establecían ciertas reglas para el caso de discrepancia entre los invocados sobre la base de la mayoría, con triunfo de Papiniano en caso de empate e invocación de su obra. Este sería el ambiente al tiempo de la caída del Imperio romano de Occidente en el año 476. Juristas con autoridad más o menos ordenados, y un Código Teodosiano donde constituciones imperiales y rescriptos (otorgada validez oficial a los Códigos Gregoriano y Hermogeniano ya citados), compilados siquiera de un modo elemental, resumían el carácter jurídico de Roma y mostraban cuál era su legado cultural (Fernández Cano, 2000).

El punto saliente de este relato sería la Compilación de Justiniano, el después conocido como *Corpus Iuris Civilis*, donde se recogerán sucesivamente las constituciones imperiales en el *Código*, reemplazando al Teodosiano ya visto, y los más relevantes fragmentos jurisprudenciales en el *Digesto* o *Pandectas*, así como un resumen simplificado de los rudimentos básicos del Derecho (las *Instituciones*), pensado para los jóvenes estudiantes, uniendo así *Leges* y *Iura* de forma definitiva y con un texto pretendidamente cerrado, completo, inalterable, inmodificable (Bonini, 1979). Es un modelo de codificación más serio y reflexionado que los que hasta entonces se habían producido. Hay aquí ya un concepto maduro de Código que anteriormente se había esbozado o aplicado solamente en relación a las constituciones imperiales, pero no a la jurisprudencia. El Derecho aparece como totalidad.

Y de la totalidad se derivará la necesidad del sistema. El solo hecho de plantear esta compilación demuestra lo vano de todos los intentos anteriores, la necesaria ayuda divina a tales fines (el poder celestial y la benignidad de Dios aparecen como los motores del legislador humano) y la incapacidad del hombre por sí solo para desarrollar estas arduas tareas titánicas. Los viejos Códigos no habían logrado contener la producción normativa que seguía siendo incesante y constante, recurrente e insaciable. Tampoco la vida jurisprudencial había logrado ser ordenada mínimamente y se pasó a otra consideración alternativa: seleccionar los mejores y más reputados textos de los más célebres juristas, acabando con las invocaciones personalizadas. Unificar su autoridad mediante expurgo de sus textos más relevantes, de los que se conservasen, que no tenían que ser necesariamente todos ellos, y cubrirlos a todos bajo el manto autorizado del emperador, es decir, hacerlos ley. Es especialmente relevante, para estos efectos, la constitución *Deo Auctore*, dirigida a Triboniano, responsable de la compilación, en donde se explica cómo se procederá a elaborar ese texto segundo de matriz o hechura jurisprudencial. Ahí está el programa codificador claramente condensado (*El Digesto de Justiniano. I*, pp. 15-36, para estas constituciones preparatorias). Estamos en el año 530, el 15 de diciembre. Se ha terminado el *Código*, sometido luego a una segunda redacción en el año 534, con ciertas atribuciones a favor de la comisión redactora a la que han permitido prescindir de los preámbulos de las constituciones, centrarse en las partes dispositivas y evitar partes descriptivas, unir varias normas análogas, o hacer añadidos o reducciones sin perturbar el sentido originario. El Derecho nuevo se ha condensado aparentemente con éxito. Queda la titánica labor de la jurisprudencia, aquélla que procede desde los tiempos clásicos hasta los más recientes a los compiladores, donde muchas de las indicaciones anteriores respecto a modos de actuación no tenían cabida. Ahí aparece de forma clara el sentido de la codificación que se iba a iniciar y que no tenía precedentes de ninguna clase. Lo que se trataba de hacer era precisamente recoger lo mejor y más granado de aquella remota tradición jurisprudencial, la de los tiempos clásicos y epiclásicos (hasta los comienzos del siglo III d. C.), en donde se condensaba el genio jurídico romano. Una vez hecha esa labor con las constituciones imperiales, bajo el presupuesto de que hay que poner en orden lo divino y lo humano para evitar la injusticia

y colocar todo bajo la autoridad de las leyes, se indican las pautas seguidas en relación a todo ese caudal normativo legal procedente desde tiempos de Rómulo, que se somete a un proceso de enmienda y de dilucidación para que sean depuradas de cualquier repetición inútil o contradicción intolerable. Se purgan las constituciones para que se entiendan ellas mismas y también entre ellas. Para formar un sistema coherente. Lo mismo se hará con la dirección jurisprudencial del Derecho romano, aunque el reto era mucho más complejo por la variedad de materiales y la incertidumbre inherente a los mismos.

Codificar es, para los compiladores justinianeos, depurar la vieja doctrina, recopilar y, a la vez, enmendar toda la jurisprudencia romana vigente. Adicionar corrigiendo. No simplemente sumar autores, sus obras y sus opiniones, ponerlas en orden cronológico, sino elegir las, cotejarlas, seleccionarlas. Operar sobre el Derecho del pasado para generar el Derecho del futuro a través de operaciones del presente tendentes a corregir, aclarar, matizar, interpretar, en suma, los materiales jurídicos presentados. Para ello, Triboniano como cuestor del Sagrado Palacio, escogerá a lo más doctos profesores y a los más preclaros abogados de Oriente, a un elenco de teóricos y a otro de prácticos. Todos ellos deben leer las obras de los antiguos prudentes a los que los emperadores habían dado autoridad (el *Digesto* mostraría, pues, el final del ciclo: los autores cuyas opiniones se compilan son los que antiguamente habían recibido el ya mencionado *ius publice respondendi*, únicos autores cuyas obras deberían haber subsistido al ser consideradas como legales o imperiales frente a las de los autores que no acreditaban estos méritos, aunque no sea del todo cierta tal rotunda afirmación y hubiera espacio para otros ajenos a esos círculos preferentes).

Depurar y seleccionar implica, en primer lugar, erradicar repeticiones y contradicciones: dar una pátina de unidad a la obra en su conjunto. Implicaba, pues, coherencia de todos los materiales para que no fueran dables lecturas contradictorias o chirriantes. Una cierta idea de sistema, ya se ha indicado, que se refuerza a renglón seguido puesto que implicaba no sólo al *Digesto*, sino a las restantes obras del emperador (así, por ejemplo, las citas que los juristas hacen a determinadas constituciones deben entenderse referidas a la versión insertada y codificada en el recién aprobado *Código*, no a su versión original). El orden es predicable de la compilación en su totalidad,

como bloque jurídico compacto y sólido. En segundo lugar, implica ordenar con proporciones perfectas (los cincuenta libros en los que se dividirá el texto según el orden del *Edicto Perpetuo* y del *Código* apenas sancionado), sin dejar nada, ni a nadie fuera. Dar una forma amplia y voluminosa donde tengan cabida todas las materias jurídicas conforme al estilo practicado en su momento por los pretores. Ese esquema, procedente de los tiempos republicanos, seguía siendo reputado como la mejor forma de clasificar la materia jurídica. Ahí se ubican los diferentes pasajes con arreglo a ese esquema clasificatorio que todo lo puede y todo lo abarca. Y, en tercer lugar, comparece la igualdad jurídica: se otorga la misma consideración o valor jurídico a todos los autores y fragmentos compilados, sin jerarquías. Todos los prudentes cuyas obras se insertan en el texto tendrán la misma autoridad, el mismo valor, como si sus escritos procedieran de las constituciones imperiales mismas y hubiesen sido proferidos por los labios del César. El emperador los convierte en su propio parecer, en su propia opinión, en sus propias respuestas, procedentes de los juristas, pero proferidas por Justiniano y con la fuerza que va de suyo en dicho pronunciamiento. Los eleva a la calidad superior que es la que sirve de ahí en adelante. Convierte en ley las decisiones de todos los juristas incorporadas al *Digesto*, sin excepciones. Desde ahora, todos valen igual. Todas las opiniones elegidas de los juristas implicados son leyes, tiene valor legal incuestionable, porque Justiniano lo ha querido así. Las ha hecho suyas a todos los efectos. El intento de subsumir a los juristas, de convertir sus respuestas en auténticas respuestas imperiales, de fundir sus voluntades en una sola bajo la forma de libro, ha concluido en ese año 533. En sentido contrario, se erradica todo lo que no se ha incorporado al texto. Nada de eso desechado tiene ya algún valor.

Debe sumarse a ello una ulterior corrección estilística: lo que sea menos oportuno o superfluo, lo menos adecuado, lo que obstaculice que el trabajo sea presentado en tiempo, forma y proporción más acabados, podrá ser corregido y puesto en la debida manera, con valor de autenticidad, de perfección y como redacción genuina, sin que nadie pueda discutirlo como copia falsa por el cotejo de ediciones antiguas. Prima la novedad. La redacción nueva. Se les da a los comisionados una cierta capacidad de redacción y de disposición sobre los materiales antiguos a los efectos de adaptarlos a los nuevos

tiempos, de conformidad siempre con la voluntad imperial que está detrás del proyecto y compartiendo la fuerza que de ésta se deriva. Aquí estará el origen de las celebradas interpolaciones. Con ello, se busca cumplir con el primer objetivo: la coherencia, la necesidad de lo sistemático. Deben ser eliminadas las antinomias, buscar la concordancia y la consecuencia, eludir las repeticiones y, en línea con todo esto, no se puede tomar como referencia el *Código* para defender la antigua doctrina. La antigua doctrina ya no existe. Solamente existe la nueva que es la que se recoge en el *Digesto*. Se eliminarán asimismo las leyes en desuso, escritas en los libros de los antiguos, puesto que solamente debe recogerse lo que la práctica ha sancionado como tal (las realizadas en los juicios) o lo que ha admitido la costumbre. La obra se culmina con una célebre prohibición, reiterada después en la constitución *Tanta*, de finales del mes de diciembre del año 533, a la que ahora se aludirá, de añadir comentarios, de interpretar y de distorsionar los textos seleccionados, para evitar precisamente la perturbación derivada de la confusión de opiniones contradictorias, como había sucedido en los tiempos inmediatamente anteriores, salvo las indicaciones mínimas de índices y títulos exactos para facilitar la consulta del texto, sin incidir en su espíritu o en su exégesis para nada. Una escritura correcta, completa, total, sin siglas equívocas, ni enigmáticas abreviaturas, culmina las instrucciones establecidas por Justiniano para que Triboniano y compañía procedan a realizar su obra.

Estos últimos detalles, no de escaso valor, los repetirá Justiniano al confirmar el *Digesto* en la citada constitución *Tanta*, de 16 de diciembre del año 533 (lo mismo que en su versión griega: *Dedoken*): esta legislación se publica para todos los hombres, para que vean la medida y la autenticidad de las leyes, liberados de la confusión y profusión de las mismas, lo que requiere de claridad y concisión en las propias leyes, única forma de lograr tales propósitos de conocimiento completo, integral y perfecto. Las leyes deben estar al alcance de todos, en lo económico y también en lo jurídico: deben ser accesibles en su valor y deben ser comprensibles por sus lectores. El libro, por supuesto, va a tener fallos que se deben a errores involuntarios, sin perjuicio de lo cual algunas repeticiones deben reputarse como provechosas, del mismo modo que algunas modificaciones a las constituciones imperiales (por la necesaria concordancia que

debe existir entre las distintas partes de la compilación). Lo que no hay en el sistema como tal es contradicción alguna, puesto que alguna novedad o razón menos aparente podrá disipar los riesgos de esa práctica, podrá difuminar tal eventualidad. Para evitar esto, los fragmentos llevarán identificado autor y obra de procedencia, bajo el supuesto ya contemplado de que todos ellos tienen el mismo rango y no pueden reclamar preferencias antiguas o ancianos privilegios. Ese es el texto oficial al que habrá que estar siempre y en todo lugar. Se admitirán traducciones al griego, pero siempre de forma literal y con el orden gramatical latino, lo mismo que las anotaciones de los títulos. Son las dos únicas labores exegéticas que se toleran en el texto que, si se piensa bien, no tienen nada de interpretación, sino de facilitación de su lectura y posterior comprensión. Se busca una única interpretación, no varias. Hay que reducir los riesgos y sus efectos, lo que había acontecido en el confuso pasado del que se partía. Para eso, se reivindica la figura imperial como la única capacitada para hacer leyes e interpretarlas. Quienes comenten las leyes imperiales, serán reos de falsedad y sus libros habrán de ser destruidos. Nadie puede hacerlo. Lo mismo quienes en el futuro osen escribir las citadas leyes con siglas oscuras: no caben siquiera abreviaturas. Toda cita habrá de ser completa como garantía de claridad. El resto es confusión. El copista que haga cualquiera de las acciones descritas será castigado (los comentarios o las transcripciones incompletas): la pena a aplicar será la de los falsarios, además, en el segundo caso, de la falta de validez en juicio del libro copiado y la devolución del doble del precio al propietario, si éste lo hubiese comprado o encargado sin saber el contenido de la citada prohibición. Con estos rudimentos, Justiniano se aseguraba la persistencia incólume del texto. Su centralidad. Su carácter nuclear. La fijación definitiva del Derecho, el legal y el jurisprudencial, colocados ahora en el mismo plano. Su pervivencia por los siglos de los siglos sin que nadie pudiera proceder a tocarlo y, por ende, a mancharlo o corromperlo. Se cerraba el círculo de la perfección normativa. Un solo creador del Derecho o reconocedor del Derecho antiguo (que, en cierta forma, recrea), al que corresponde un solo intérprete de esa misma voluntad que no puede ser más que la propia voluntad legislativa, fundida con la del legislador. Como colofón, la evidencia de la irretroactividad y el respeto al pasado: el texto se aplicaría a partir de su promulgación y las sentencias o pactos

amistosos de antaño serán guardados a todos los efectos, esto es, la vigencia comenzaría a partir del 31 de diciembre del año 533, tras la oportuna comunicación a las autoridades imperiales, comenzando por el Prefecto del Pretorio de Constantinopla y terminando por todos los jueces.

Aquí quedaba condensada la idea tardoantigua de *Código* (libro jurídico completo, único, compilatorio, sistemático, acumulativo de materiales, suma de leyes y él mismo una ley que fija textos oficiales y desecha otros que no lo son, con una mínima ordenación tomada de los tiempos pasados, imposible de comentario alguno, solamente interpretable por su creador máximo, estable, cierto, intocable), y la idea de *Codificación* en estos mismos tiempos. Ordenación, sistema, cierta unidad formal y material, purificación, concordancia, auxilio de la Divinidad y perduración de la obra para todo tiempo próximo y lejano, pero con conciencia de que los tiempos iban a dar pie a su alteración por vía exegética lo que hizo de todo punto necesario blindar el texto frente a posibles corrupciones. Obvio es decir que tales prohibiciones de nada sirvieron. Pero eso es ya otra historia. Estas ciertas ideas de *Código* y de *Codificación*, sin embargo, son las que subsistirán hasta los tiempos ilustrados, cuando el Racionalismo altera estos esquemas, pasando a través de los tiempos medievales y modernos con dosis altas de resistencia. El Código – y la Historia de la Codificación – lo muestran como un libro jurídico de compilación y adición, unitario en cuanto a su autor (aquí el emperador), sistemático por la ordenación (muy elemental y evidente), y coherente en cuanto a los materiales empleados (plurales y dispersos, pero derivados de un mismo autor ya indicado), mas sin que fuese capaz de alterar para nada la noción de Derecho, ni de entrar en sus interioridades para modificarlas, ni tampoco de clausurar el mundo jurídico por completo y de modo definitivo. El Derecho seguía viviendo al margen del Código y se situaba muy lejos de cualquier esfuerzo codificador en el sentido de culminador de tiempos y estilos (Martínez Martínez, 2015). Porque era realidad viva y, como tal, muy difícil de aprehender. Justiniano había pretendido cerrar el mundo del Derecho con esta codificación y con la prohibición de su comentario. Muestras máximas del poder imperial. Sin embargo, no pudo evitar ni lo uno (los emperadores siguieron legislando), ni lo otro (los juristas siguieron comentando). Al menos, sirvió para ordenar y para transmitir a la posteridad el

edificio casi completo de la cultura jurídica romana. Ése fue su gran valor y su legado.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Arangio-Ruiz, V. (1994). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de las 2ª edición italiana por Francisco Pelsmaeker e Iváñez, Catedrático de la Universidad de Sevilla. 5ª edición. Madrid: Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Reus, S. A.
- Atzeri, L. (2008). *Gesta senatus Romani de Theodosiano publicando. Il Codice Teodosiano e la sua diffusione ufficiale in Occidente*. Freiburger Rechtsgeschichte Abhandlungen. Neue Folge, Band 58. Berlin: Duncker & Humblot.
- Bonini, R. (1979). *Introducción al estudio de la edad justiniana*. Traducción de F. Javier Álvarez de Cienfuegos Coiduras. Opera Historica ad Ivrisprvdeniam Exspectantia. Serie Minor XII. Granada: Instituto de Historia del Derecho. Universidad de Granada.
- Camacho Evangelista, F. (1980). *Introducción histórica al estudio del Derecho Romano*. Granada: Universidad de Granada.
- Cerami, P., Corbino, A., Metro, A., & Purpura, G. (2001). *Ordinamento costituzionale e produzione del diritto in Roma antica. I fondamenti dell'esperienza giuridica occidentale*. Napoli: Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.
- Coma Fort, J.M. (2008). *Ius civile antejustinianeum. Índice comentado de las colecciones de fuentes del Corpus Iuris Civilis*. The Global Law Collection. Legal Studies Series. Cizur Menor: Thomson Reuters. Aranzadi.
- Coma Fort, J.M. (2014). *Codex Theodosianus: historia de un texto*. Programa Historia del Derecho. Publicaciones, nº. 28. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson.
- De Giovanni, L. (1998). *Introduzione allo studio del diritto romano tardoantico. Lezioni*. 2ª edizione. Napoli: Jovene Editore.
- De Giovanni, L. (2004). *Dai Severi a Giustiniano. Linee di storia giuridica tardoantica*. Napoli: Jovene Editore.
- De Giovanni, L. (2007). *Istituzioni, scienza giuridica, codici nel mondo tardoantico. Alle radici di una nuova storia*. Saggi di Storia Antica, nº. 29. Roma: L'Erma di Bretschneider.
- De los Mozos Touya, J.J. (2017). *El nacimiento de la ciencia jurídica en Roma a finales de la época republicana. Lección inaugural del Curso Académico 2017-2018*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- D'Ors, Á. (1989). *Derecho Privado Romano*. 7ª edición, revisada. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S. A. (EUNSA).

- El Digesto de Justiniano. Tomo I. Constituciones preliminares y Libros 1-19* (1968). Versión castellana por A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo, con la ayuda del C. S. I. C. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Fernández Cano, A.C. (2000) *La llamada "Ley de Citas" en su contexto histórico*. Madrid: Fundación Seminario de Derecho Romano Ursicino Álvarez.
- Fögen, M.T. (2005). *Storie di diritto romano. Origine ed evoluzione di un sistema sociale*. Traduzione ed edizione italiana a cura di Aldo Mazzacane. Coll. Saggi, n.º. 635. Bologna: Società Editrice Il Mulino.
- García Garrido, M.J. (1982). *Diccionario de Jurisprudencia Romana*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Herzog, T. (2019). *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2500 años*. Traducido del inglés por Miguel Ángel Coll Rodríguez. Madrid: Alianza Editorial.
- Iglesias, J. (1989). *Las fuentes del Derecho romano*. Cuadernos Civitas. Madrid: Editorial Civitas (Reimpresión. Cizur Menor: Thomson Reuters, 2016).
- Kunkel, W. (1999). *Historia del derecho romano*. Traducción de la cuarta edición alemana por Juan Miquel, Catedrático de Derecho Romano. 9ª edición, 5ª reimpresión. Barcelona: Editorial Ariel.
- Martínez Martínez, F. (2015). Codificación: notas para un concepto. *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*. Miguel Carbonell y Óscar Cruz Barney (coords.). Serie Doctrina Jurídica, n.º. 747. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 291-311.
- Paricio Serrano, J. (2004). Los proyectos codificadores de Pompeyo y César en San Isidoro de Sevilla. *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 11 (Volumen Extraordinario, n.º. 1. *Homenaje al Prof. Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*), 235-248.
- Paricio Serrano, J. (2018). *Respondere ex auctoritate principis. Eficacia de las respuestas de los juristas en la experiencia jurídica romana*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, J.M. (2010). *Las Bienaventuranzas del Derecho Romano*. Colección: Biblioteca Jurídica Básica, n.º. 13. Madrid: Iustel Portal Derecho.
- Pérez López, X. (2006). *El Poder del Príncipe en Roma. La Lex de Imperio Vespasiani*. Colección Tirant Monografías, n.º. 385. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Schiavone, A. (2009). *Ius. La invención del derecho en Occidente*. Traducción de Germán Prósperi. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.

- Schulz, F. (1968). *Storia della giurisprudenza romana*. Traduzione di Guglielmo Nocera. Presentazione di Pietro Di Francisci. Biblioteca Sansoni, n.º. 102. Firenze: Sansoni.
- Schulz, F. (2000). *Principios del Derecho Romano*. 2ª edición revisada y corregida de la traducción de la obra a cargo de Manuel Abellán Velasco, Profesor Titular de Derecho Romano de la Universidad Carlos III de Madrid. Civitas Monografías. Madrid: Editorial Civitas.
- Villey, M. (2017). *El Derecho Romano*. Edición al cuidado de Carlos Antonio Agurto Gonzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani y Benigno Choque Cuenca. Biblioteca de Derecho Global. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.

### Copyright and License



This article is published under the terms of the Creative Commons Attribution – NoDerivs (CC BY- ND 4.0) License  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/4.0/>